

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandantes: *Rodrigo Bonilla Tovar*
Demandados: *DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA Y AGENCIA DE DROGAS LA ECONOMIA*
Radicado: *180013105002-2013-00040-01*
Discutido y Aprobado mediante Acta No. 041.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1 La demanda

Obrando por conducto de apoderado judicial, el señor RODRIGO BONILLA TOVAR instauró demanda ordinaria laboral de primera

instancia en contra del DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA y AGENCIA DE DROGAS LA ECONOMIA, con el fin de que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo, y que como consecuencia, la parte demandada cancele la diferencia salarial dejada de percibir por el demandante, para el año 2010 y 2011, respectivamente, teniendo en cuenta el salario mínimo de cada año; el valor de las cesantías con sus intereses, primas de servicios, vacaciones y dotaciones de todo el tiempo laborado.

También solicita las indemnizaciones por mora en el pago de las prestaciones sociales prevista en el art. 65 del C.S.T., la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo tal como lo prevé el Art. 99 de la ley 50/90, la sanción por terminación unilateral del contrato sin justa causa, el auxilio de transporte, recargos festivos y dominicales, horas extras diurnas y nocturnas y la sanción moratoria por no consignar los aportes a la seguridad social integral, además de las costas procesales.

El referente fáctico de dicho petitum lo compendia la Sala así:

1.2. HECHOS:

Expresó que el día 01 de febrero de 2010, fue contratado verbalmente por el señor ALEXANDER CAICEDO, administrador de la agencia drogas la economía Florencia, casa principal del depósito principal de drogas limitada, para que cumpliera

funciones de aseador, mensajero y para atender personal desde el mostrador registrando las ventas a nombre de un vendedor; labores que realizó en la sede de Drogas la Economía ubicada carrera 11 No.15-22 barrio el centro de Florencia, Caquetá.

Manifestó que durante la prestación de sus servicios, es decir, desde 01 de febrero de 2010 hasta el 05 de julio 2011, devengó un salario quincenal de \$120.000, y que el horario de trabajo fue de lunes a viernes de 7 a 11 am y de 2 a 9 pm, los domingos de 6 am a 6 pm cada quince días.

Dijo que el día 05 de julio de 2011 fue despedido sin justa causa por el administrador de la agencia Drogas la Economía Florencia, casa principal deposito principal de drogas limitada, y que durante el tiempo que duró la relación laboral nunca se presentó un llamado de atención o queja alguna en su contra.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL:

Con auto calendado el 11 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, admitió la demanda y dispuso correr traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo.

Notificada en debida forma, la parte demandada DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA y AGENCIA DE DROGAS LA ECONOMÍA FLORENCIA, a través de apoderado judicial, el día 25 de octubre de 2013 dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y precisando no ser ciertos los hechos planteados en la misma. En ese sentido, propuso como excepciones de mérito las que denominó *i) INEXISTENCIA DEL DERECHO DEMANDADO EN ESTE CASO, COMO DEL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR DE PARTE DEL DEMANDANTE EN ESTE ASUNTO A AGENCIA DROGAS LA ECONOMÍA; ii) FALTA DE CONGRUENCIA, CONCORDANCIA ENTRE LOS HECHOS, LAS PETICIONES Y LAS PRUEBAS EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA; iii) NO SE HA ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LAS OBLIGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE EN ESTE ASUNTO PARA LEGITIMAR LA EXIGENCIA FRENTE A MI PODERDANTE, EN TRATÁNDOSE DE CONTRATOS U OBLIGACIONES BILATERALES; iv) INEXISTENCIA DE DERECHO A LIQUIDAR SALARIOS, CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMAS DE SERVICIOS, HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS PARA EL DEMANDANTE EN ESTE PROCESO; v) COBRO DE LO NO DEBIDO; vi) ABUSO DEL DERECHO DEL DEMANDANTE EN ESTE ASUNTO; vii) ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; viii) INCONGRUENCIA ENTRE LAS PRETENSIONES, LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS EN LA DEMANDA; ix) INEXISTENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO; x) INEXISTENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIA DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE ACAECIERON LOS*

HECHOS PARA QUE DIERAN LUGAR A LOS DERECHOS DEMANDADOS EN ESTE ASUNTO y, xi) FRAUDE PROCESAL.

Posteriormente, el 11 de marzo de 2014 se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia de conciliación y/o primera de trámite.

En audiencia fechada el 8 de mayo de 2014, se declaró fracasada la conciliación por no existir ánimo conciliatorio entre las partes y se decretaron las pruebas.

Finalmente, el 23 de septiembre de 2014 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la respectiva sentencia.

1.4. LA DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 23 de septiembre de 2014 se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la respectiva sentencia, resolviendo que: *"PRIMERO: declarar que entre RODRIGO BONILLA TOVAR y EL DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA Y LA AGENCIA DROGAS LA ECONOMIA*

FLORENCIA existió un contrato de trabajo. SEGUNDO: condenar al DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA Y LA AGENCIA DROGAS LA ECONOMIA FLORENCIA a pagar al señor RODRIGO BONILLA TOVAR la suma de \$9.383.139 por concepto de prestaciones sociales, despido injusto y el artículo 99 de la ley 50/90. Sobre este valor se reconocerán intereses de mora. TERCERO: condenar a los demandados al pago de la sanción moratoria comprendidos desde el 06 de mayo de 2011 establecidos en el artículo 65 C.S.T, hasta que se realice el pago o solución de la obligación. CUARTO: condenar en costas a la parte demandante en un 10% del total del pago, las cuales serán fijadas por secretaría. QUINTO: reconocer la excepción de no probadas las horas extras y los festivos."

El a quo dictó la sentencia que puso fin a la instancia, en la que decidió acceder a algunas de las pretensiones de la demanda introductoria, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; en consecuencia, condenó al DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA Y LA AGENCIA DROGAS LA ECONOMÍA FLORENCIA a pagar al señor RODRIGO BONILLA TOVAR la suma de \$9.383.139 por concepto de prestaciones sociales, despido injusto y la sanción que prevé el artículo 99 de la ley 50/90, reconociendo intereses de mora sobre ese valor; así como, condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 C.S.T comprendida desde el 6 de mayo de 2011, hasta que se realice el pago o solución de la obligación y condenar a costas a la parte demandante en un 10% del total del pago. Por último, reconoció la excepción de no probadas las horas extras y los festivos.

Previa referencia a los antecedentes, actuación procesal y acervo probatorio, el fallador de primer grado; en primer lugar, precisó que, con base en los testimonios de los señores FERNANDO MARTINEZ MURCIA y JOSE ARIEL HERERA, quedó plenamente demostrados los hechos formulados en la demanda, como el horario de trabajo del actor y el extremo inicial de la relación laboral, esto es el 1 de febrero de 2010; agregando que, para el despacho los testimonios fueron coherentes dado que son personas que se desempeñan en la misma rama comercial e indicaron trabajar para la empresa demandada.

En segundo lugar, indicó la falta de credibilidad de los testimonios de los señores HECTOR JOSÉ GARCIA JIMÉNEZ y LILIANA SEPÚLVEDA CALDERÓN allegados por la parte demandada, dado que el primero no permanecía el tiempo completo en la ciudad, sino que se desplazaba por toda la región y por lo tanto no le puede constar la prestación del servicio; y la segunda, por la dependencia que tiene con la empresa al ser la esposa de quien administra la misma.

Igualmente, el despacho expresó que, así el demandante se haya contratado de manera irregular siendo menor de edad, se debe condenar por los derechos laborales que tenía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del C.S. del T.

En ese sentido, negó las excepciones propuestas por la demandada de inexistencia de derecho del demandante, falta de congruencia, la no acreditación del cumplimiento oportuno de las obligaciones del demandante y cobro de lo no debido.

Por último, aceptó la excepción de no probadas las horas extras y festivos, teniendo en cuenta que, no se encontró que haya una determinación precisa de que horas extras son las que hay que pagar, señalando que la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, ha expresado que cuando se trata de demostrar horas extras o días festivos, se debe indicar claramente las fechas y jornadas laborales, más que una simple afirmación indeterminada.

1.5. EL RECURSO DE ALZADA

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, expresando inicialmente que, de acuerdo con la jurisprudencia nacional, se exige que toda sentencia debe tomar en consideración la prevalencia de la realidad sobre lo meramente formal y si bien se tomó la fecha de inicio mencionada en la demanda teniendo en cuenta algunos testigos, no hay prueba que muestre la fecha de terminación del contrato.

Indicó que no existe prueba alguna de los extremos temporales de la relación laboral y que se produjo un despido injustificado por parte de las demandadas; por lo tanto, los aspectos de tiempo y espacio desaparecen en este asunto.

Por lo que, para el apelante, la sentencia dictada en contra de las demandadas carece de fundamento jurídico, congruencia y de concordancia de acuerdo con la normatividad. Y, a su vez, carece de los elementos que se exigen para que se dicte una sentencia, esto es, la carga de la prueba, la necesidad de la prueba y el establecimiento de los hechos de la demanda y las pretensiones.

Por otro lado, aseveró que no hay pruebas de la suma de dinero recibida por el demandante como pago por su trabajo y que los testigos no fueron precisos en indicar la suma concisa, quien hacía este pago y cuando lo hacía. Por lo que, para el apelante los testigos de la parte demandante no fueron claros en sus declaraciones y no existe prueba que indique con precisión el tiempo, modo y lugar de la relación laboral.

1.6. ALEGACIONES FINALES.

El apelante, pese a ser notificado el 16 de noviembre de 2023 para sustentar su recurso presentado en primera instancia, optó por no ejercer dicha prerrogativa dentro del plazo establecido.

2. CONSIDERACIONES

Como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, fuera recurrida por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del C.P.L y de la S.S, la competencia para conocer del recurso interpuesto, recae en la Sala Civil-Familia-Laboral de este Tribunal Superior.

Debe señalarse en primer lugar que, en el presente asunto, los llamados presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia reclaman para su cabal desenvolvimiento, se encuentran debidamente establecidos y al no existir nulidad alguna que los invaliden, es procedente por parte de esta Corporación proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

2.1 Problema Jurídico

En el sub lite, la controversia se centra en determinar sobre la existencia de un contrato verbal de trabajo llevado a cabo entre el señor RODRIGO BONILLA TOVAR como trabajador y el DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA y SU AGENCIA DROGAS LA ECONOMIA como empleador, para el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2010 al 5 de julio de 2011, y establecer si tiene o no el derecho al pago de reajuste salarial,

prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, indemnización del Art. 65 del C.S.T., sanción del Art. 99 de la ley 50/90, intereses y costas.

2.2 GENERALIDADES

2.2.1 De la relación laboral

De la probanza recopilada en el expediente se observa que obran los testimonios de los señores FERNANDO MARTINEZ MURCIA y JOSE ARIEL HERERA QUINTERO, los cuales manifestaron que se desempeñaron como vendedores de mostrador de Drogas la Economía para la época de los hechos de la presente acción, sus dichos corroboran que el demandante laboró igualmente para dicha empresa como empleado con labores de aseo, mensajería y ventas; expresaron estos testigos que ellos laboraban para Drogas la Economía al momento que ingresó RODRIGO BONILLA TOVAR que fue en febrero de 2010, que el horario de trabajo de este señor era el mismo que mantenían los demás empleados de 7 a 11 am y de 2 a 9 pm de lunes a viernes y domingos 6 am a 9 pm, que el salario devengado por el demandante era de \$120.000,00 quincenales y que el señor BONILLA TOVAR fue contratado para trabajar en la Drogería por el Administrador de la época que era el señor ALEXANDER CAICEDO, expresó igualmente el testigo FERNANDO MARTINEZ MURCIA que él laboró en la droguería hasta enero de 2011, y que el señor RODRIGO BONILLA TOVAR quedó ahí trabajando; relatos que se consideran veraces y

fidedignos y de donde se desprende la existencia de la relación laboral sin que se desvirtué por ningún medio probatorio tal situación por parte de la empresa demandada; aspectos que confirman la prueba documental correspondiente a la certificación laboral expedida por la empresa demandada obrante a folio 19, documento que tampoco fue desvirtuado y que se considera eficaz dentro de los medios probatorios practicados en este asunto; situación que genera que se confirme por parte de la Sala la existencia de la relación laboral.

En efecto, con las declaraciones de los señores FERNANDO MARTINEZ MURCIA y JOSE ARIEL HERRERA QUINTERO, se tiene por demostrado que el demandante prestó su servicio de manera personal e ininterrumpida para el DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA y SU AGENCIA DE DROGAS LA ECONOMIA, durante la época del 1º de febrero de 2010 al 5 de julio de 2011, toda vez, que estos testigos al unísono expresaron que trabajaban en Drogas la Economía para febrero de 2010 época en que ingresó el demandante, y el declarante FERNANDO MARTINEZ MURCIA manifestó que laboró en esa Drogería hasta enero de 2011 fecha en que el señor RODRIGO BONILLA TOVAR se quedó en la Drogería laborando, expresaron además, como compañeros de trabajo del demandante, que su vinculación estuvo sometida al cumplimiento de un horario y a las órdenes impuestas por el empleador; declaraciones que para nada se separan de lo expuesto por el actor dentro de los hechos de la demanda, ya que señalan unánimemente que laboraron como vendedores de

mostrador de la Drogería la Economía bajo las mismas circunstancias de subordinación del demandante; ratifican igualmente que el señor RODRIGO BONILLA TOVAR fue contratado verbalmente por el administrador de la Drogería para la época de febrero de 2010, que correspondía al señor ALEXANDER CAICEDO y que las labores asignadas eran las de aseo, mensajería y que en ocasiones ventas, que estas labores las desempeñaba en cumplimiento de un horario igual al de ellos de 7 a 11 am y de 2 a 9 pm de lunes a viernes y los días domingos, que el demandante no laboraba los sábados, porque ese día estudiaba y por eso, le tocaba trabajar los domingos.

En este orden de ideas, cabe aclarar que para esta Sala merecen total credibilidad las declaraciones rendidas por los deponentes antes enunciados, pues además de ser coincidentes y espontáneos, trabajaron con el actor en la misma empresa para la época de los hechos de la demanda y, por tanto, conocen de forma directa e inmediata las condiciones y circunstancias en que la prestación del servicio se verificó; identificando igualmente todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que fueron objeto de la ejecución del contrato y el cumplimiento de los requisitos de prestación del servicio personal y subordinación continuada que exige la ley para considerar la existencia del contrato de trabajo, además de que certificaron que efectivamente un empleado con autoridad administrativa de DROGAS LA ECONOMIA como lo fue el administrador para el año 2010, señor ALEXANDER CAICEDO, fue quien lo contrató de manera verbal asignándole las

funciones de servicios generales y ventas, fijándole como salario la suma de \$120.000,00 quincenales, testimonios que inclusive coinciden con la certificación laboral expedida por la compañía demandada a favor del demandante obrante a folio 19, con la cual el DEPOSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA de conformidad con el inciso 7 del Art. 57 del Código Sustantivo del Trabajo tal como obra en el documento, da constancia de que el señor RODRIGO BONILLA TOVAR laboró para esa compañía desde el 1º de febrero de 2010, certificación que fue expedida el 9 de mayo de 2011, fecha en la que el demandante aún se encontraba vinculado.

Ahora bien, en cuanto a la validez de la contratación realizada a favor de RODRIGO BONILLA TOVAR por el señor ALEXANDER CAICEDO como administrador para el año 2010 de Drogas la Economía, encuentra la Sala que efectivamente como lo expuso el Juez a quo, esta contratación se encuentra enmarcada dentro de la representación del empleador a la luz del Art. 32 del C.S.T., el cual prevé que *“Son representantes del empleador, y como tales lo obligan frente a sus trabajadores, además de quienes tiene ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:*

- a) *Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos, y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador.*
- b) *Los intermediarios.”*

En tal razón, quien lo contrató de manera verbal asignándole las labores de aseo, mensajería y ventas, fijándole como salario la suma de \$120.000,oo quincenales, para este caso el administrador señor ALEXANDER CAICEDO, actúo en representación del empleador de acuerdo a lo establecido en la norma en mención, ratificándose dentro del presente asunto, que para febrero del año 2010, mes en que empezó la relación laboral aquí reclamada, efectivamente el administrador de Drogas la Economía era este señor, ALEXANDER CAICEDO.

Las anteriores probanzas encuentran su respaldo en los documentos aportados al proceso, concretamente en el documento correspondiente a la certificación mencionada, situación que da lugar a que se estime la existencia de un verdadero contrato de trabajo que contó con los extremos temporales aducidos en la demanda, toda vez, que como se dijo, la fecha de terminación fue justificada con el testigo FERNANDO MARTINEZ MURCIA sin que fuera desvirtuada por la parte demandada. En tal razón, se concluye que desde el 1º de febrero de 2010 hasta el 5 de julio de 2011, se sostuvo de manera directa de forma verbal y sin gatuperios el contrato de trabajo reclamado ya que así lo verifican la totalidad de las pruebas relevantes mencionadas y valoradas.

Con relación a los testimonios de los señores REYMUR POLO ARIAS, HECTOR JOSE GARCIA JIMENEZ y LILIANA SEPULVEDA CALDERON, quienes fungen como administrador, supervisor y trabajadora de Drogas la Economía en la actualidad,

se encuentra que son poco sensatos e infundados, pues no se acierta dentro de estos la relación con los hechos, solo se limitan a expresar que no conocen al demandante, es decir, no se verifica en ninguno conocimiento directo o expreso de la relación laboral aquí discutida, pues el señor HECTOR JOSE GARCIA JIMENEZ quien se desempeña como supervisor de Drogas la Economía se limitó a expresar que como supervisor viene esporádicamente a Florencia a realizar sus labores de supervisión a Drogas la Economía y que no veía al demandante, que este no estaba dentro de la nómina de trabajadores y que nunca lo vio en la empresa, lo mismo ocurrió con REYMUR POLO ARIAS y LILIANA SEPULVEDA CALDERON quienes para la fecha, eran administrador y trabajadora de la empresa demandada, además de esposos, testigos con los que no se desvirtúa por ningún motivo lo manifestado en las declaraciones de FERNANDO MARTINEZ MURCIA y JOSE ARIEL HERRERA QUINTERO quienes fueron compañeros de trabajo del demandante para la época de los hechos, y que cuentan con conocimiento de causa y corroboran todo lo que tiene que ver con lo manifestado en la demanda. En tal razón, los dichos de los señores REYMUR POLO ARIAS, HECTOR JOSE GARCIA JIMENEZ y LILIANA SEPULVEDA CALDERON se consideran inverosímiles de conformidad con lo expuesto por los otros dos testigos FERNANDO MARTINEZ MURCIA y JOSE ARIEL HERRERA QUINTERO quienes si certificaron el por qué son conocedores de la situación laboral de los litigiosos, máxime cuando se observa que estos dan fe de la realidad del contrato de trabajo durante toda la época de la duración de la relación laboral;

además, se encuentra dentro de las declaraciones de los deponentes aquí cuestionados, que con sus dichos pretenden favorecer a sus actuales empleadores debido a la relación laboral que sostienen con estos, lo que impide que su testimonio sea claro, veraz e imparcial de acuerdo a lo analizado en cada una de sus respuestas, que en la mayoría son evasivas en cuanto a lo que tiene que ver con el contrato de trabajo objeto de litigio, razón por la cual, se considera que las declaraciones de los señores REYMUR POLO ARIAS, HECTOR JOSE GARCIA JIMENEZ y LILIANA SEPULVEDA CALDERON gozan de exiguo valor probatorio.

Respecto de la liquidación de acreencias laborales realizada por el a quo, encuentra esta Sala la necesidad de realizar la revisión respectiva a esta liquidación ya que como se observa dentro del fallo apelado, esta se efectuó de manera general casi en abstracto, sin especificar el valor de cada una de las acreencias concedidas, por tal razón, se procede a realizar la liquidación de los derechos otorgados, liquidando todas las prestaciones sociales para el contrato de trabajo aquí determinado durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2010 al 5 de julio de 2011 (total 519 días), teniéndose como salario el mínimo mensual legal vigente para la época de la terminación del contrato que corresponde al del año 2011 en la suma de \$535.600,oo, tal como lo prevé el Art. 145 del Código Sustantivo del Trabajo. De tal suerte, que se torna necesario realizar la liquidación de las acreencias laborales correspondientes con sus respectivos reajustes salariales por trabajar el demandante jornadas completas y devengar un

salario inferior al mínimo, en tal razón se modificará el numeral segundo de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, reliquidando las acreencias laborales reconocidas, así:

a) REAJUSTE SALARIAL A PAGAR

fecha final - Fecha inicial	
Fecha Ingreso	1/02/2010
fecha Salida	5/07/2011
Días laborados	519

VIGENCIA 2010	
Salario Legal 2010	\$ 515.000
Salario mensual devengado 2010	\$ 240.000
Meses laborados 2010	11
Salario total devengado 2010	\$ 2.640.000
Salario total legal 2010	\$ 5.665.000
VIGENCIA 2011	
Salario Legal 2011	\$ 535.600
Salario mensual devengado 2011	\$ 240.000
Meses laborados 2011	7
+ días laborados 2011	5
Salario devengado 2011	\$ 1.720.000
Salario Legal 2011	\$ 3.838.467
Total Salario Percibido por los 519 días	\$ 4.360.000
Total Salario Legal	\$ 9.503.467
DIFERENCIA SALARIAL A PAGAR	\$ 5.143.467

b) AUXILIO DE CESANTÍAS:

De acuerdo a lo señalado por el Art. 249 del C.S.T., *“todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indiquen en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio*

de cesantías un mes de salario por cada día de servicio, y proporcionalmente por fracciones de año".

Salario Base* Días laborados/360	
Salario Legal Base de Liquidación	\$ 535.600,00
Fecha de Inicio	1/02/2010
Fecha de Finalización	5/07/2011
Días	519
CESANTÍAS	\$ 772.157

c) INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS (LEY 52/75) 12% ANUAL

(Auxilio Cesantías*12%)*Días laborados /360	
Salario Legal Base de Liquidación	\$ 535.600,00
Fecha de Inicio	1/02/2010
Fecha de Finalización	5/07/2011
Días	519
INTERESES SOBRE CESANTÍAS	\$ 133.583

d) PRIMA DE SERVICIOS (ART.306 C.S.T.) 1 SALARIO X AÑO

Salario base * Días laborados/360	
Salario Legal Base de Liquidación	\$ 535.600,00
Fecha de Inicio	1/02/2010
Fecha de Finalización	5/07/2011
Días	519
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 772.157

e) VACACIONES (ART. 186 C.S.T.) 15 DIAS X AÑO

Salario base/30*Días de Vacaciones Pendiente	
Salario Legal Base de Liquidación	\$ 535.600,00
Fecha de Inicio	1/02/2010
Fecha de Finalización	5/07/2011
Días	22,00
VACACIONES	\$ 392.773

2.2.4 SOBRE LA SANCIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL C.S.T., LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LA CESANTÍAS EN UN FONDO ART. 99 LEY 50 DE 1.990, Y LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.

La indemnización por falta de pago de salarios o prestaciones prevista en el Art. 65 del C.S.T., y la sanción por no consignar las cesantías en un fondo dentro del plazo fijado por la ley, son figuras concurrentes, creadas en favor del trabajador que al terminar su relación laboral no ve satisfecha la obligación de su empleador de pagar los salarios, prestaciones y cesantías, la que además conlleva una presunción legal de mala fe en contra de éste, es decir, que la carga de probar un actuar de buena fe para eximirse de su pago, recae exclusivamente en el empleador.

La jurisprudencia laboral ha previsto una condición o requisito para que estas sanciones no le sean impuestas al empleador, cuando este no le paga lo debido al empleado al terminar el contrato de trabajo. Ha dicho la jurisprudencia que dichas sanciones sólo proceden cuando se ha probado la mala fe del empleador, es decir que el no pago de lo debido se debió a que el empleador actuó de mala fe.

De cara a ese cuestionamiento, conviene traer a colación la siguiente cita jurisprudencial en la que Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "... En realidad que bien se puede ser deudor de buena fe de una gran cantidad de dinero como deudor de mala fe

frente a una pequeña cantidad, o viceversa. La buena o mala fe del empleador no está o se refleja en el mayor o menor valor de lo que debe, sino en la conducta que asume en su condición de deudor obligado. Por eso la Corte ha dicho que para la recta aplicación de la sanción moratoria “deben los jueces valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debe hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examina...”, como lo dejó sentado en la sentencia del 15 de julio de 1994, radicación 6658.

“Así, pues, en materia de la indemnización moratoria no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe. Sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro. En ese sentido se pronunció igualmente la corporación en providencia del 30 de mayo de 1994, con radicación 6666, en la cual dejó consignado que: “Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria...”.¹

Puestas así las cosas, para la Sala es absolutamente claro que la parte empleadora no pagó a la terminación de la relación laboral la

¹ CSJ Sala de Casación Laboral, Sentencia del 13 de abril de 2005

totalidad de las prestaciones al trabajador demandante, todo porque el pacto celebrado entre las partes llevaba consigo la denominación de contrato de prestación de servicios, el cual vale recordar, se diferencia del contrato de trabajo porque en el primero se muestra ausente elemento de la subordinación, circunstancia que como se dejó planteado al efectuar el análisis del caso objeto de estudio, se encontraba presente en la relación laboral, porque el demandante obedecía las órdenes impartidas por el administrador de la Drogería y porque del mismo modo, el trabajador debía cumplir con el horario de trabajo al cual se hizo referencia en el acápite correspondiente, de donde se puede colegir, que efectivamente el contrato fue disfrazado y por ende se devela que ciertamente se hizo con el fin de evadir el pago de la obligaciones que corresponden al empleador dentro de un contrato de trabajo, por eso, la actuación de la parte empleador contrario resulta a los postulados de la buena fe contractual. De tal suerte, que al no observarse el pago de las prestaciones sociales, se imponía la condena no solo por los emolumentos que fueron objeto de pronunciamiento en el fallo de primer grado, sino también por la sanción moratoria que consagra el art. 65 del C. S. del T., comportamiento que al quedar descubierto, produce los efectos jurídicos que emanan de la preceptiva a la que se ha hecho alusión.

De otra parte, hay que decir, que cuando opera la indemnización moratoria no hay lugar a la indexación de las sumas reconocidas a favor del trabajador con ocasión de la mora del empleador en el pago de salarios y prestaciones, pues la condena de que trata el art.

65 del C. S. del T., resulta ser más favorable al trabajador y compensa los perjuicios sufridos con tal omisión. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "...cuando se impone judicialmente la sanción establecida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no hay lugar a la indexación de los créditos laborales que fundamenten esa condena, pues en tal evento aquella sanción, específica de la ley laboral y normalmente más favorable para el trabajador, le compensa los perjuicios sufridos como consecuencia de la mora del empleador renuente a pagar a la finalización de la relación laboral los salarios y prestaciones a su cargo..."²

Finalmente, se torna preciso señalar que, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia laboral -ver CSJ SCL, fallo SL2056-2020, la sanción que se desprende de la Ley 50 de 1990, art. 99, se causa desde que se omite consignar las cesantías anualizadas ante el Fondo Administrador, pues en su numeral 2º se determinó como plazo el 14 de febrero del año subsiguiente y hasta que el vínculo laboral fenece; al paso que, la indemnización del art. 65 del C.S.T., inicia desde el día siguiente de la terminación del vínculo contractual laboral hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales insolutas.

Se confirmará entonces la condena prevista por el a quo respecto de la indemnización por falta de pago de prestaciones prevista en el Art. 65 del C.S.T., la sanción moratoria que establece el artículo 99

² CSJ Cas. Laboral, Sec. Segunda, Sent. Sept. 6 de 1995.

de la ley 50 de 1990 por la no consignación de la cesantías a un fondo privado y la indemnización por despido injusto, las cuales se reliquidarán por este Tribunal, toda vez, que la primera instancia las liquidó casi en abstracto, por tal razón estas indemnizaciones tendrán los siguientes valores:

a) SANCION DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990

Establecer que la sanción moratoria prevista en el Art. 99 de la ley 50 de 1990, tendrá un valor de \$17.853,33 diarios liquidados del 15 de febrero de 2011 hasta el 05 de julio del año 2011, fecha de la terminación del vínculo laboral.

b) MORATORIA ART. 65 CST.

Establecer que la sanción moratoria prevista en el Art. 65 del C.S.T., tendrá un valor de \$17.853,33 diarios liquidados del 6 de julio del año 2011, día siguiente a la terminación de la relación laboral, hasta que se efectué el pago total de la obligación correspondiente a salarios y prestaciones.

c) INDEMINZACION POR DESPIDO INJUSTO ART. 64 DEL CS.T.

Establecer que la indemnización por despido injusto prevista en el Art. 64 del C.S.T., de acuerdo a los 519 días laborados tendrá un valor total de \$678.427,00, efectuadas las deducciones de las sumas pagadas al trabajador.

Sean las anteriores razones suficientes para modificar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el día 23 de septiembre de 2014, en tal virtud y de acuerdo a lo antes narrado y considerado, se tiene por agotada la materia de estudio de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, EN SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 23 de septiembre de 2014, objeto de apelación, ratificando los numerales primero (declaración de la existencia del contrato de trabajo), numeral cuarto (costas procesales) y numeral quinto (declarar no probado el trabajo suplementario horas extras dominicales y festivos), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el numeral segundo, de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 23 de septiembre de 2014, donde se condenó al pago de prestaciones sociales, despido injusto y sanción del Art. 99 de la ley 50/90, en lo que tiene que ver con los siguientes aspectos:

La condena correspondiente a prestaciones sociales y reajuste salarial tendrá los siguientes valores:

a. Auxilio de las cesantías	\$ 772.157
b. Intereses de las cesantías	\$ 133.583
c. Prima de servicios	\$ 772.157
d. Diferencia salarial	\$ 5.143.467

Sobre estos emolumentos no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

e. Vacaciones	\$ 392.773
---------------	------------

En el caso de las vacaciones, estas deberán ser indexadas.

- **MODIFICAR** lo que tiene que ver con la condena a la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo privado prevista en el Art. 99 de la ley 50/90, para en su lugar, establecer que esta sanción tendrá un valor de \$17.853,33 diarios que deberán ser liquidados y pagados al demandante, del 15 de febrero de 2011 hasta el 5 de julio del año 2011, fecha de la terminación del vínculo laboral.

- **MODIFICAR** lo referente a la condena por indemnización por despido injusto prevista en el Art. 64 del CST, para en su lugar, establecer que el valor de esta condena corresponde a la suma de \$678.427,00.

TERCERO: **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 23 de septiembre de 2014, que decretó el pago de la sanción moratoria prevista en el Art. 65 del C.S.T., para en su lugar, establecer que esta sanción tendrá un valor de \$17.853,33 diarios que deberán ser liquidados y pagados al demandante, desde 6 de julio del año 2011, día siguiente a la terminación de la relación laboral, hasta que se efectué el pago total de la obligación correspondiente a salarios y prestaciones.

CUARTO: Devolver oportunamente la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO³

Magistrada

³ Ordinario Laboral – Sentencia Segunda Instancia, Radicado 2013-00040-01. Firmado Electrónicamente por los magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153ead16dbdd9150c1d6382a176a89dcd17cee3bb94b69708441c4718ad23614**
Documento generado en 06/05/2024 11:32:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>